

Newsletter Prevención de Blanqueo

Principales novedades legislativas y noticias relevantes en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (PBC/FT) del tercer trimestre de 2021

GARRIGUES

Noviembre 2021

1. Normativa y publicaciones de organismos oficiales

La nueva Autoridad Europea para la lucha contra el blanqueo de capitales estará operativa en 2023

Dentro del marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la Comisión Europea presentó, el pasado 20 de julio de 2021, un [paquete de medidas](#) para reforzar las normas de la UE en este sentido. Las propuestas se presentan en ejecución de los compromisos contraídos en su [Plan de acción](#) para una política global comunitaria sobre la prevención de estos delitos, aprobado el 7 de mayo de 2020.

El paquete de nuevas medidas consta de cuatro propuestas de la Comisión:

- [Reglamento](#) de creación de una [nueva Autoridad Europea contra el Blanqueo de Capitales \(AMLA\)](#). Se encargará de fijar estándares comunes en el ámbito europeo, y supervisar a entidades financieras que actúen en varios países de la UE. Esta nueva autoridad tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - Coordinación y supervisión de las autoridades nacionales con la finalidad de alcanzar un estándar elevado de supervisión que garantice la aplicación correcta y coherente de las normas de la UE.
 - Supervisión directa de algunas de las entidades financieras que operan en un gran número de Estados miembros o que implican un elevado riesgo.
 - Promoción de la cooperación entre las unidades nacionales de información financiera, facilitando la comunicación y los análisis conjuntos entre ellas, a fin de detectar mejor los flujos ilícitos de carácter transfronterizo.
- [Reglamento](#) que armonizará como código normativo único las normas europeas de PBC/FT, a través de normas directamente aplicables, definiendo una lista única de sujetos obligados para todos los países miembros, y proponiendo normas homogéneas de medidas de debida diligencia aplicables al cliente y al titular real. También incluye el establecimiento de un límite en toda la UE de 10.000 euros para pagos en efectivo.
- [VI Directiva](#) que sustituirá a la actual Directiva (UE) 2015/849 (IV Directiva sobre blanqueo de capitales, modificada por la V Directiva), que contiene disposiciones que se incorporarán a la legislación nacional, como las normas relativas a los supervisores nacionales y las unidades de inteligencia financiera de los Estados miembros.
- Revisión del Reglamento [2015/847/UE](#), aprobado en 2015, relativo a las transferencias de fondos en relación con las operaciones de criptoactivos, que permitirá su rastreo.

Estas propuestas ayudarán a crear un marco normativo mucho más coherente para facilitar el cumplimiento de las normas de PBC/FT, especialmente para aquellos sujetos obligados que operan en varios Estados miembros.

Este paquete legislativo será debatido por el Parlamento Europeo y el Consejo, esperándose un proceso legislativo rápido. La futura Autoridad de lucha contra el blanqueo de capitales se creará en 2023 pero no estará plenamente operativa hasta 2026.

El Banco de España habilita el nuevo Registro de proveedores de servicios de cambio y custodia de moneda virtual

Este registro, que se reguló en España el pasado mes de abril con el objetivo de adaptar la normativa española a la V Directiva en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, introduce toda una serie de particularidades que deben ser tenidas en cuenta por parte de los proveedores de servicios de cambio y custodia de moneda virtual.

El Banco de España acaba de habilitar el nuevo registro para proveedores de servicios de cambio y custodia de moneda virtual. Dicho registro estaba previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 10/2010, introducida con el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

Implementando lo dispuesto en la Directiva (UE) 2018/843 (conocida como V Directiva en materia de PBC/FT), la LPBC recoge como nuevos sujetos obligados al cumplimiento de la normativa en esta materia a los “proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos”. Hay que recordar que a los efectos de la normativa de PBC/FT, los proveedores de servicios de cambio o de custodia de monederos electrónicos, son considerados entidades financieras, por lo que no podrán beneficiarse de todas las excepciones al cumplimiento de las normas de control interno que el Reglamento de la Ley 10/2010 prevé para las entidades no financieras. Derivado de esta obligación y para garantizar una adecuada monitorización de su cumplimiento, se prevé en la misma norma la obligación del Banco de España de habilitar un registro en el que se deben inscribir dichos proveedores.

Las particularidades de este registro son las siguientes:

- (i) Deben inscribirse, no sólo los proveedores no sujetos a la supervisión de una autoridad competente, sino también aquellas entidades reguladas ya inscritas en los correspondientes registros administrativos a cargo de la autoridad competente que presten estos servicios.
- (ii) La obligación de registro se extiende a aquellos proveedores que:
 - (a) actúen en España sin establecimiento (por tener la dirección o gestión de sus actividades fuera de España o ser una persona jurídica establecida fuera de España);
o
 - (b) actúen fuera de España, pero se encuentren establecidos o domiciliados (en caso de sociedades) en España.
- (iii) El proveedor en cuestión debe pasar un examen de idoneidad en el que el Banco de España comprobará si cumple con los requisitos de honorabilidad comercial y profesional correspondientes.

Por tanto, será necesario el registro cuando la **oferta** de estos servicios, el **establecimiento** o la **gestión** de sus actividades se sitúen en territorio nacional, cualquiera que sea la localización de los destinatarios a los que se refiere.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

La inscripción en el registro debe llevarse a cabo por los proveedores siguiendo los trámites establecidos por el Banco de España y utilizando los formularios provistos por este:

- (i) En función de si se presta el servicio de cambio o el servicio de custodia (monedero) se deberá cumplimentar el formulario CRIPTO01 (actividades de cambio de moneda virtual) o el CRIPTO03 (actividades de custodia).
- (ii) En ambos casos se debe cumplimentar el formulario CRIPTO05, relativo a la declaración de honorabilidad comercial y profesional.
- (iii) Adicionalmente deberán aportarse junto a los formularios: certificado de ausencia de antecedentes penales; documento de identidad; manual de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo del solicitante; e informe de autoevaluación del riesgo del solicitante.
- (iv) El envío al Banco de España lo pueden realizar personas jurídicas, exclusivamente mediante medios telemáticos, y por personas físicas, tanto por correo, como por medios telemáticos.

Revisada la documentación del solicitante, el Banco de España resolverá la solicitud en un plazo de 3 meses desde su recepción.

La prestación de estos servicios sin contar con el preceptivo registro tendrá la consideración de infracción muy grave de la LPBC, pudiendo ser considerada como grave si la actividad se hubiera desarrollado de forma meramente ocasional o aislada.

El procedimiento de identificación no presencial de transmisión de información de cuentas a través de la plataforma Iberpay (SNCE) se podrá seguir utilizando cuando se apliquen determinadas medidas adicionales

El 28 de septiembre de 2021, el Sepblac emitió una [nueva nota informativa relativa al procedimiento de identificación no presencial de la Sociedad Española de Sistemas de Pago S.A. \(Iberpay\)](#), denominado "Procedimiento de solicitud de confirmación de datos sobre titularidad de cuentas entre entidades". En ella, se refiere a [una comunicación previa, emitida el pasado 13 de mayo de 2021](#), en la que informaba de que el procedimiento de Iberpay, que estaba vigente desde el [22 de mayo de 2015](#), perdería su eficacia el 30 de septiembre de 2021.

La nota publicada en septiembre señala que, con carácter temporal, hasta que Iberpay desarrolle un nuevo procedimiento y se dé la autorización por parte del Sepblac, **este procedimiento seguirá autorizado para la [identificación no presencial de clientes](#) cuando se apliquen medidas adicionales para comprobar que la persona que participa en ese procedimiento de identificación a distancia es titular de la cuenta objeto del sistema de identificación.**

Como ejemplo de medidas adicionales para esta comprobación, según se apunta en la nota, está la posibilidad de remitir a la cuenta en otra entidad (objeto de este sistema de identificación) "una transferencia de importe muy reducido que incluya como concepto un código alfanumérico generado de forma aleatoria, que no podrá ser dado a conocer de ninguna otra forma a la persona que está participando en el proceso de identificación a distancia". Esta persona accederá a su banca electrónica en la otra entidad e incluirá en el proceso de alta el código alfanumérico facilitado. Asimismo, el proceso debe cumplir con determinados requisitos: "número máximo de intentos, plazo limitado de validez del código y posibilidad de solicitar una sola vez el envío de otra transferencia con el código alfanumérico".

Los sujetos obligados deberán recoger por escrito estas medidas adicionales que deberán ser sometidas a la aprobación de su órgano de control interno, sin que se necesite autorización previa individualizada por parte del Sepblac.

Hasta el momento los sistemas de identificación no presencial recogidos en el Reglamento de la Ley 10/2010 son los siguientes:

La identidad del cliente debe quedar acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre **firma electrónica**.

La identidad del cliente debe quedar acreditada mediante copia del documento de identidad, siempre que dicha copia esté expedida por un **fedatario público**.

El primer ingreso debe **proceder de una cuenta** a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

La identidad del cliente debe quedar acreditada mediante el empleo de **otros procedimientos seguros de identificación de clientes** en operaciones no presenciales, siempre que tales procedimientos hayan sido previamente autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

De conformidad con dicha habilitación, el Sepblac ha autorizado los siguientes procedimientos seguros de identificación no presencial:

- (i) [2015](#): Sistema de intercambio de información a través de la plataforma Iberpay. Permitía hasta el pasado 30 de septiembre identificar a un cliente que tenía cuenta abierta en una entidad de crédito miembro de Iberpay. A través de esta plataforma se transmitía información identificativa del cliente. A partir de esta fecha, se podrá utilizar si se emplean también medidas adicionales.
- (ii) [2016](#): Procedimiento de identificación no presencial mediante videoconferencia.
- (iii) [2017](#): Procedimiento de identificación no presencial por video-identificación.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el procedimiento de identificación no presencial de la Sociedad Española de Sistemas de Pago S.A (Iberpay) exige la aplicación de medidas adicionales; el sistema de identificación a través del envío de una primera transferencia a la cuenta que se pretende abrir, desde un banco europeo en el que tenga el cliente que se trata de diligenciar se mantiene como el sistema de identificación no presencial más eficiente.

Asimismo, hay que tener en cuenta la publicación de la [Orden ETD/465/2021, de 6 de mayo](#), por la que se regulan los métodos de identificación remota por vídeo para la expedición de certificados electrónicos cualificados, en el marco del régimen de los servicios electrónicos de confianza del Reglamento eIDAS, y desarrolla lo previsto en el artículo 7.2 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Parece previsible que los requisitos exigibles para la identificación remota de aquellos que solicitan un certificado electrónico, sean aceptados para la identificación no presencial del cliente, dado que una de las opciones permitidas por la normativa es que “la identidad del cliente quede acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica”.

En vigor la Ley Orgánica 6/2021 que amplía la definición de sujeto activo de blanqueo

El pasado 29 de abril entró en vigor la [Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril](#), que supone la reforma de los artículos 301 y 302 del Código Penal, relativos a los delitos de blanqueo de capitales.

El objetivo de la nueva ley es incorporar al ordenamiento jurídico español la [Directiva \(UE\) 2018/1673](#), promulgada conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, que lleva a cabo una mejora técnica ampliando la descripción de la cualificación del sujeto activo del delito de blanqueo, para abarcar todos los supuestos y que incorpora una circunstancia agravante que permite un mayor reproche penal cuando los bienes objeto del blanqueo procedan de determinados delitos.

La Ley Orgánica 6/2021 ha introducido, entre otras modificaciones, una nueva **circunstancia agravante** en el artículo 302.1 del Código Penal, consistente en que el delito de blanqueo de capitales **haya sido cometido en el ejercicio de su actividad profesional por un sujeto obligado conforme a la normativa de prevención de blanqueo de capitales**, esto es la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El tenor de la norma es el siguiente: "También se impondrá la pena en su mitad superior a quienes, siendo sujetos obligados conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cometan cualquiera de las conductas descritas en el artículo 301 CP (LA LEY 3996/1995) en el ejercicio de su actividad profesional".

Para más información, consulte [aquí](#).

El Sepblac considera una buena práctica que las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico emitan sus propios códigos IBAN

El pasado 5 de agosto de 2021, el SEPBLAC emitió un [comunicado](#) en el que considera buena práctica que las entidades de pago (EP) y las de dinero electrónico (EDE), cuando decidan facilitar los códigos IBAN específicos para cada cliente, emitan sus propios códigos, y no usen los de terceros, generalmente emitidos por las entidades de crédito.

El código IBAN de las cuentas es un elemento básico para la identificación de los clientes y para el correcto funcionamiento de los sistemas de pagos. Por ello, el uso masivo de códigos de terceros, puede afectar al cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo por lo que, en este comunicado, el Sepblac proporciona unas pautas de actuación que han sido consultadas con el Banco de España.

Teniendo en cuenta las dificultades de las EP y EDE para acceder a los sistemas de pago - excepcional y únicamente en el caso de las entidades con establecimiento en España que optaran por la operativa objeto de este comunicado mientras gestionan el acceso con sus propios códigos IBAN a los sistemas de pagos minoristas- se proporciona una serie de pautas a seguir, entre las que se encuentran: (i) la identificación de los clientes últimos al inicio de las operaciones, de forma que la entidad de crédito emisora del código IBAN cuente con los datos identificativos del cliente de la EP o EDE que va a hacer uso del mismo; (ii) la actualización periódica de la información de los clientes mediante un sistema automatizado entre ambas entidades que permita informar de posibles modificaciones de sus datos y; (iii) el registro de la información de los movimientos efectuados por los usuarios finales del código IBAN que quedarán registrados tanto en la cuenta de la entidad de crédito y en la cuenta de la EP o EDE.

Por último, las entidades de crédito emisoras del código IBAN tendrán que realizar la declaración de información al Fichero de Titularidades Financieras (FTF), mediante la cual deberán identificar como titular de la cuenta a la EP o EDE que adopta el acuerdo, y como titulares reales, a los clientes últimos de la EP o EDE, beneficiarios de los servicios de pago que les prestan estas entidades.

El Tribunal de Cuentas de la Unión Europea considera que los esfuerzos de la UE en la lucha contra el blanqueo de capitales en el sector bancario son fragmentarios y su aplicación, insuficiente

En su [Informe Especial 13/2021](#), el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea ha considerado que las medidas que actualmente la Unión Europea lleva a cabo en materia de prevención de blanqueo de capitales en el sector bancario son fragmentarias y su aplicación, insuficiente.

El Tribunal de Cuentas basa su opinión en que la coordinación entre las instituciones de la Unión es deficiente en la adopción de medidas de prevención una vez se detecta el riesgo. Echa en falta que todavía no exista un único supervisor de la Unión Europea y las competencias están repartidas entre varios organismos comunitarios, lo que provoca que la coordinación con los Estados miembros no se realiza de forma uniforme.

Por todo ello, el Tribunal de Cuentas ha establecido una serie de recomendaciones en su informe, entre las que establece (i) que la Comisión debería mejorar las evaluaciones que actualmente realiza de los riesgos; (ii) además de garantizar que el efecto de la actual legislación de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sea inmediato y; (iii) por último, que la Autoridad Bancaria Europea y la Comisión utilicen mejor sus competencias relativas a las infracciones que se cometen en este ámbito.

Los registradores y la Fiscalía Europea firman un acuerdo de colaboración en materia de prevención de blanqueo de capitales

El Colegio de Registradores y la Fiscalía Europea han suscrito un [acuerdo de colaboración](#) mediante el cual se permitirá acceder a la Fiscalía Europea a la consulta sobre los titulares reales de las sociedades inscritas en los registros mercantiles de España.

Esta información, facilitada por el Registro Mercantil, será accesible para la Fiscalía mediante el certificado digital reconocido por el CORPME, durante las 24 horas del día, a través del servicio web.

Mediante este acuerdo, el Registro Mercantil pone a disposición de la Fiscalía Europea el Registro de Titularidades Reales, que contiene la información completa y actualizada, al menos anualmente, de la titularidad real de las sociedades mercantiles inscritas.

Se recuerda que la información del fichero de titulares reales, gestionado por el Registro Mercantil, está disponible para aquellos sujetos obligados que firmen un convenio de acceso con dicho organismo.

El Sepblac y la CNMV acuerdan la revisión de diversas entidades contempladas en los planes de inspección

En el [Informe anual sobre los mercados de valores y su actuación 2020 de la CNMV](#) se recoge que, dentro del marco de colaboración establecida entre el Sepblac y la CNMV en materia de prevención de blanqueo de capitales, las dos instituciones acordaron en 2020 la realización del programa de trabajo de revisión para siete entidades de las contempladas en los planes de inspección.

En el informe anual se establece también que, con respecto a los ejercicios anteriores, el Sepblac recibió las conclusiones alcanzadas de acuerdo con el plan de trabajo previsto en cuanto al grado de cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales correspondientes a seis empresas de servicios de inversión y siete sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

El Sepblac recibió la información relevante correspondiente a las incidencias en materia de prevención de blanqueo de capitales identificadas en la revisión de los informes de auditoría que realizaron las propias entidades.

2. Jurisdicciones de riesgo en materia PBC/FT

Nueva actualización de lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales

El 5 de octubre de 2021, la Unión Europea a través del Consejo Europeo, [ha actualizado la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales](#). Dicha lista se revisa dos veces al año, en febrero y octubre, y la última vez que se revisó fue el 22 de febrero de 2021.

- Lista Negra (Anexo I):

Tras esta nueva actualización, se eliminan de la Lista Negra, y pasan a la Lista Gris, las siguientes jurisdicciones: Anguila, Dominica y Seychelles.

Nueve jurisdicciones permanecen en la lista de la UE de jurisdicciones no cooperadoras (anexo I Lista Negra): Samoa Americana, Fiji, Guam, Palau, Panamá, Samoa, Trinidad y Tobago, Islas Vírgenes de EE.UU. y Vanuatu.

- Lista Gris (Anexo II):

Costa Rica, Hong Kong, Malasia, Macedonia del Norte, Qatar y Uruguay también se han agregado a la Lista Gris (anexo II), mientras que Australia, Eswatini y Maldivas han implementado todas las reformas tributarias necesarias y, por lo tanto, **se han eliminado** de la misma. Asimismo, **Turquía continúa** en el anexo II. En sus conclusiones de febrero de 2021, el Consejo instó a Turquía a comprometerse con el intercambio automático de información con todos los Estados miembros. Aunque desde entonces se ha avanzado, es necesario tomar más medidas.

La [lista de la UE de jurisdicciones no cooperadoras a efectos fiscales](#) se estableció en diciembre de 2017 y forma parte de la estrategia exterior de la UE en materia fiscal. Tiene como objetivo contribuir a los esfuerzos en curso para promover la buena gobernanza fiscal en todo el mundo y se incluyen en ella jurisdicciones de todo el mundo que no han entablado un diálogo constructivo con la UE sobre gobernanza fiscal o no han cumplido sus compromisos de implementar las reformas necesarias para cumplir con un conjunto de criterios objetivos con el fin de proteger sus ingresos fiscales y luchar contra el fraude, la evasión y el abuso fiscales.

3. Régimen de sanciones internacionales

El Consejo de la UE adopta un marco de sanciones para hacer frente a la situación en Líbano

El Consejo de la UE decidió, el pasado 30 de julio de 2021, adoptar un [marco para la imposición de sanciones para tratar de paliar la situación en el Líbano](#). Este nuevo marco contempla la adopción de restricciones y sanciones específicas para personas y entidades que menoscaben la democracia en este país.

Así, se establece la posibilidad de sancionar tanto a personas físicas como a entidades que acometan alguna de las siguientes conductas:

- la obstrucción del proceso democrático, obstaculizando o impidiendo la formación de un gobierno o la celebración de elecciones;
- la obstrucción o el menoscabo de los planes acometidos por las autoridades, libanesas o internacionales, destinados a la mejora del rendimiento de cuentas y la buena gobernanza en el sector público; así como las reformas económicas estructurales que afecten al sector bancario o financiero; y,
- las infracciones financieras graves, contempladas como tal por la Convención de la ONU contra la Corrupción.

El nuevo marco supone un paso más en el seguimiento de la UE de la deteriorada situación política, económica y social que asola al Líbano. El pasado 7 de diciembre de 2020, el Consejo ya adoptó unas [Conclusiones](#) en las que se analizaba, con “creciente preocupación”, la coyuntura que atraviesa el país. Asimismo, se adoptaba un compromiso con “la unidad, la soberanía, la estabilidad, la independencia y la integridad territorial del Líbano”.

Se renueva por otros seis meses la lista de terroristas de la UE

El Consejo de la UE renovó, con fecha 19 de julio, la denominada [lista de terroristas de la UE](#). En este documento se recogen las personas físicas, grupos y entidades que se encuentran sujetos a restricciones con motivo de la lucha comunitaria contra el terrorismo. El listado incluye actualmente catorce personas y veintiún grupos y entidades.

Entre las medidas que se contemplan, se incluye la congelación de sus activos en el territorio comunitario, así como la prohibición para todos los operadores de la UE de facilitarles fondos o recursos económicos.

El listado se viene elaborando desde el año 2001, en virtud del mandato de la Resolución núm. 1373/2001 del Consejo de Seguridad de la ONU, adoptado a raíz de los atentados terroristas del 11 de septiembre en Nueva York. Se actualiza periódicamente, como mínimo cada seis meses.

Además, desde septiembre de 2016, la UE puede aplicar sanciones de forma autónoma al EIL/Daesh y a Al-Qaida, así como a las personas o entidades vinculadas.

Sanciones a Cuba: Estados Unidos aprueba nuevas medidas restrictivas tras las manifestaciones del pasado julio

Los Departamentos del Tesoro y de Defensa de Estados Unidos aprobaron, el pasado 22 de julio, [nuevas sanciones contra el régimen cubano en aplicación de la Ley Magnitsky](#). Estas medidas se produjeron tras la condena al trato dispensado por el régimen de Cuba a los ciudadanos que participaron en la oleada de manifestaciones iniciadas el pasado 11 de julio.

Los sujetos sancionados han sido el Ministro de Defensa cubano, Álvaro López Miera, y la Brigada Especial Nacional del Ministerio del Interior (popularmente conocidos como “boinas negras”).

De esta forma, la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), organismo dependiente del Departamento del Tesoro estadounidense, señaló al ministro López Miera como responsable de lo que califican como “represión” contra las protestas del pasado mes de julio, así como de “graves abusos contra los derechos humanos”.

Las sanciones implican, entre otras medidas, la congelación de todos los activos e intereses económicos de los sujetos sancionados que se encuentren bajo control o jurisdicción norteamericana, así como la prohibición para todo ciudadano norteamericano, o en tránsito por este país, de realizar ninguna transacción con estas personas.

4. Sanciones y sentencias

El Tribunal Supremo reconoce la importancia de los programas de cumplimiento penal en las empresas

El Tribunal Supremo, en una sentencia del pasado 2 de mayo de 2021 ([STS 2197/2021](#)), ha reconocido la importancia de los programas de cumplimiento penal de las empresas.

En la sentencia, en la que el tribunal condenaba al administrador de una sociedad por un delito de fraude de subvenciones en concurso medial con un delito de falsedad documental y de apropiación indebida, argumenta que la falta de control que tuvo la empresa por no haber implementado un programa de *compliance* conllevó a la realización de esas actividades fraudulentas.

El tribunal también expone que el no disponer de estos programas “nos lleva al terreno de no circunscribir su implantación solo al ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino, también, a la auto protección empresarial, habida cuenta que muy posiblemente los hechos aquí declarados probados no hubieran ocurrido con un buen programa de cumplimiento normativo, salvo que el recurrente hubiera eludido fraudulentamente los mecanismos de control (art. 31 bis. 2.3º CP)”.

A pesar de esto, el Tribunal Supremo considera que estas medidas de control interno no exoneran de responsabilidad al recurrente trasladando la misma a la sociedad, pero señala que, al menos, con la existencia de estos mecanismos de control se hubieran podido detectar a tiempo las conductas delictivas, o que, al menos, el programa de cumplimiento hubiese actuado a modo de prevención para evitar delitos de la misma naturaleza que los cometidos.

El Tribunal Supremo aclara en qué casos las entidades deben alertar de indicios de blanqueo al Sepblac

El Tribunal Supremo, en una sentencia del pasado 27 de mayo de 2021, recoge la valoración que deben hacer los sujetos obligados ante la existencia de indicios de blanqueo de capitales.

La sentencia del Tribunal Supremo, alcanza una conclusión contraria a la declarada previamente por la Audiencia Nacional, y bajo un aparente común entendimiento de lo que ambos tribunales entienden como “indicio” (para ninguno de los dos, indicios equivale a prueba indiciaria), el resultado de las dos sentencias difiere de manera significativa.

Mientras que, para el Tribunal Supremo, “la relación de indicios que se recogen en la resolución sancionadora (...) **permiten razonablemente sospechar que se efectuaron movimientos de fondos de origen presuntamente ilícitos** que carecían de justificación económica aparente, lo que apreciamos **determinante para cumplir con la obligación de comunicar**”.

Para la Audiencia Nacional, “el carácter complejo, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente de las operaciones pueden considerarse factores de riesgo que deben llevar a un examen especial, pero **por sí mismos no constituyen indicios relacionados con las actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo**”. Así, la Audiencia Nacional llega a la conclusión en su sentencia, de que en el caso analizado **no “concurren circunstancias que permitan hablar con propiedad de indicios** en el sentido indicado pues **en ninguno de ellos los supuestos indicios señalados por la resolución sancionadora permiten llegar a través de un proceso lógico a trabar una relación -ni siquiera aproximada- con las actividades ilícitas**”.

El Tribunal Supremo indica que la interpretación de la Audiencia Nacional se basa en una comprensión del término indicio, que **confiere tal margen de apreciación al sujeto obligado**, que **estima “desnaturaliza el objeto y la finalidad de la propia normativa de prevención de blanqueo de capitales**, en la medida que hace perder el efecto útil, concerniente al deber jurídico de informar cualquier hecho u operación que conozca, como consecuencia de la actividad financiera desarrollada, sobre el que exista certeza, sospecha o motivo fundado para sospechar de que pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales, tras haber realizado el examen especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17”.

La Audiencia Provincial de Navarra archiva una querrela por blanqueo en contra de un informe de Hacienda

La Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª, [Auto núm. 310/2021, JUR\2021\236716](#)) ha archivado una querrela contra una familia navarra que regularizó patrimonio procedente de Suiza e inversiones en el Caribe, a pesar de contar con los informes tributarios de las haciendas estatal y foral que respaldaban la acusación.

Esta decisión, que ya había sido tomada por el Juzgado de Instrucción nº3 de Pamplona, ha sido corroborada por la audiencia provincial. La magistrada ha considerado en su auto que “no se puede considerar que las manifestaciones de los informes tributarios de inspección constituyan verdaderos indicios y no meras sospechas que no desvirtúan las explicaciones y justificaciones dadas (por los querellados)”.

En el año 2012, un padre y sus hijos, en el año 2012, con el fin de regularizar todas sus empresas y fondos en el extranjero, se habían puesto en contacto con un asesor, y este con la Hacienda foral, para realizar todas las declaraciones de los ejercicios no prescritos de IRPF e IP, llevando a cabo

también una reestructuración societaria, por la cual centralizaron todos los activos de los que disponían en el extranjero en una nueva sociedad constituida en España, en la que los únicos titulares eran los hijos.

Equipo:



Luis de la Peña

Luis.de.la.pena@garrigues.com



Pilar Cruz-Guzmán

pilar.cruz-guzman@garrigues.com



Maria Luz Gómez

marialuz.gomez@garrigues.com

Síguenos:



GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© **J&A Garrigues, S.L.P.**, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación,
reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3
28001 Madrid España
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

garrigues.com